

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO SIETE DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 298/16



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA N.º 42/17

En la Ciudad de Valencia, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

VISTO, por Dña. María Jesús Guijarro Nadal, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 7 de los de Valencia y su Provincia, el presente recurso Contencioso Administrativo tramitado por el Procedimiento Abreviado bajo núm. 298/16, promovido por FRANCISCO RAFAEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ representado por el Letrado Sra. González Bustamante contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA representado por el Letrado Sr. Cano Larrotcha, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación de la demandante se interpuso recurso contencioso administrativo contra la ya mencionada demandada, que por reparto correspondió a este Juzgado, con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, para terminar suplicando que, previos los tramites legales, se dicte sentencia que reconozca el derecho a ser incluido en el listado de admitidos al concurso-traslado C1, valorado y se le adjudique la plaza que corresponda conforme al resultado del concurso.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite que fue, se acordó señalar día y hora para la celebración de vista por los tramites del procedimiento abreviado previsto en el art.78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, en cuyo día se celebró, con asistencia de ambas partes y, abierto el acto que fue, la actora se afirmó y ratificó, oponiéndose la demandada con base igualmente a los hechos y fundamentos que estimó, recibiendo seguidamente el procedimiento a prueba, practicándose la que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, quedando los autos para sentencia en fecha trece de febrero del presente año.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que es objeto del recursola Resolución del Rector de la Universidad de Valencia de fecha 2-5-16 que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 20-1-16 por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas del concurso para la provisión de puestos e trabajo vacantes del grupo C, subgrupo C1, sector administració general, escala de administrativo con destino en la UPV, convocado por resolución de 9-11-15.


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.-Que por la recurrente se alega en fundamento de su pretensión que es funcionario de carrera del grupo A2, encontrándose en excedencia el Subgrupo C1 del sector administración general de la UPV, presentando solicitud de participación en la convocatoria de fecha 9-11-15, para provisión de puesto de dicho subgrupo, entendiéndose que su exclusión es nula por basarse en una sentencia que también lo es dado que no especifica para qué cargo queda inhabilitado el actor, tal y como exige el Código Penal en su artículo 42, pues la inhabilitación especial alude exclusivamente al cargo o puesto que se estaba ocupando en el momento, nunca a las funciones, lo cual viene corroborado por el hecho de que se hace una distinción entre inhabilitación especial y absoluta, y de mantener el criterio defendido de contrario, no existiría diferencia alguna entre ambas penas. Alega que por tanto la inhabilitación impuesta debe circunscribirse al puesto que venía ocupando en el grupo A2 (como Jefe de la Unidad Administrativa del Departamento de Ingeniería Electrónica)

Que por la demandada se opone a lo solicitado de contrario aduciendo que la resolución resulta conforme a Derecho por sus propios fundamentos y entendiéndose que la pena de inhabilitación que le ha sido impuesta conlleva la pérdida de la condición de funcionario de carrera, no procediendo su admisión en virtud de lo dispuesto en las Bases de la convocatoria.

TERCERO.- Que en orden a la resolución de la cuestión de fondo debatida, procede traer a colación la doctrina contenida entre otras en sentencia del TSJ Madrid nº 238/2005, a cuyo tenor: *"El análisis comparativo de ambos preceptos (el artículo 36, derogado; el artículo 42, vigente) permite extraer una primera e importante consecuencia: el Código anterior no exigía que la Sentencia determinase el cargo o empleo sobre el que recaía la inhabilitación, requisito que sí establece el Código de 1995. Posiblemente por esa razón, entre otras, se modifica el artículo 37 de la Ley de Funcionarios : para adecuar la consecuencia jurídica de la inhabilitación especial (la pérdida de la condición de **funcionario**) a las exigencias del hecho que la determina (la Sentencia **penal**, que debe ahora incorporar la referencia al empleo o cargo afectado).*

*Ciertamente, en el caso que nos ocupa, el órgano judicial no concreta el cargo o empleo funcional afectado por la inhabilitación. Pero es que basta observar la relación de hechos probados de la Sentencia y el **delito** por el que es condenado el Sr. Don Jesús Carlos para concluir que el único "cargo público" al que la parte dispositiva puede referirse es, precisamente, el que ocupa como **funcionario**. En efecto, el **delito** de infidelidad en la custodia de documentos previsto en el artículo 413 del **Código penal** actual es de los que doctrina y jurisprudencia llaman "especiales propios" en el sentido de que se exige, como requisito para su comisión, que el sujeto activo sea un **funcionario** público que tenga encomendada (de hecho o de derecho) la custodia de un documento. La comisión del **delito** aparece, pues, absolutamente vinculada a las funciones y actividades encomendadas al empleado público en cuestión, precisamente por tratarse de un **delito** cometido por el **funcionario** "en el ejercicio de su cargo" (Título VII del Libro II del Código derogado) o "contra la Administración de Justicia" (Título XIX del Libro Segundo del Código actual). Además, los "hechos probados" de la Sentencia que nos ocupa reflejan cómo "el acusado, **funcionario** de Correos y Telégrafos que por razón de su puesto tenía encomendadas las tareas de cartero en la Oficina Técnica de Correos y Telégrafos de la localidad de Hinojosa del Duque , dejó de repartir parte de la correspondencia a los diversos destinatarios que residían en el distrito a él asignado, llegando a ocultar en su domicilio un total de 86 cartas, 36 impresos y 4 segundos avisos*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de llegada, documentos cuya custodia le estaba especialmente encomendada por razón de su profesión".

De esta forma, la especial naturaleza del **delito** y la forma en que se produjeron los hechos (hallándose el **funcionario** en el ejercicio de sus funciones, en las dependencias en las que prestaba sus servicios y en relación con envíos, cartas y certificados a cuyo reparto venía obligado como tal **funcionario**) ponen de manifiesto, de manera indubitada, que el "cargo público" al que se refería la Audiencia Provincial de Córdoba no podía ser otro que el ostentaba como **funcionario** del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación -Escala de Clasificación y reparto. Por tanto, la falta de expresión concreta de dicho cargo (no exigida, insistimos, por el artículo 37 de la Ley de Funcionarios antes de su modificación) no puede omitir o dejar de tener presente el empleo o actividad al que, obviamente, se refería la Sentencia (el ostentado por el Sr. Don Jesús Carlos cuando cometió los hechos), apreciable inmediatamente de la sola lectura de la sentencia que consta en el expediente. Cuarto.- Consta en autos que la resolución recurrida se dicta como consecuencia de sentencia **penal** en la que se condenó al recurrente, en lo que aquí interesa, a la pena de inhabilitación.

Estamos, por lo tanto, ante una consecuencia legal cuyo fundamento no se sitúa en el ámbito del Derecho Penal, ni tampoco en el del derecho sancionador, sino estrictamente en el seno de la relación estatutaria existente entre el **funcionario** y la Administración. Esos efectos recogidos en el artículo 42 del nuevo Código Penal de 1995 tienen una clara incidencia en la relación funcional en virtud de la cual se ejercía el cargo o empleo sobre el que recae la inhabilitación, pues suponen la extinción de dicha relación preexistente; y también determinan para el condenado la incapacidad de acceder al mismo cargo o empleo durante el tiempo de la condena. Por ello, la pérdida de la condición de **funcionario**, como consecuencia de la imposición de una pena de inhabilitación, que dispone el artículo 37.1.d) del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/64, de 7 de febrero no es sino la concreción en la relación funcional de los efectos de la pena de inhabilitación especial que define y establece el Código penal; y lo mismo puede decirse del requisito de aptitud para el acceso a la función pública consistente en no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2.004, lo anterior permite diferenciar en la pena de inhabilitación especial para cargo público dos aspectos: a) es una sanción impuesta en un proceso **penal** por un órgano jurisdiccional de esa misma naturaleza; b) es, simultáneamente, un hecho con incidencia en la relación funcional en los términos que se han expresado, y que opera como presupuesto habilitante de los órganos administrativos con competencia en materia de personal para dictar la correspondiente resolución administrativa que declare la extinción funcional.

De ello se deriva que las garantías que constitucionalmente rigen en el Derecho sancionador (especialmente las reconocidas en los artículos 24 y 25 CE) donde se han de hacer valer es en el proceso **penal** a través del cual se ejercita la potestad sancionadora (o en el posterior recurso de amparo); y que en el procedimiento administrativo por el que se declara la pérdida de la condición funcional no se puede ya revisar o controlar si la condena **penal** se impuso o no con aquellas garantías constitucionales.

Ello permite, en primer lugar, rechazar las argumentaciones de la demanda que sostienen que la actuación administrativa litigiosa está inculpada en el Derecho sancionador, pues es claro que no se está ante materia sancionadora sino ante decisiones de significado muy diferente: se trata de actos inmersos en la dinámica propia de la relación



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estatutaria de la función pública, dictados por los órganos administrativos que tienen la competencia en materia de personal, es decir por el Presidente de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. que, dentro de sus competencias, lo ha hecho correctamente, y que lo que hace es aplicar la incidencia que en la relación funcional tiene la condena penal de inhabilitación. Otra cosa sería imponer la sanción de separación del servicio aplicada a las faltas muy graves que correspondería al Consejo de Ministros conforme al artículo 91.2 de la Ley de Funcionarios de 1964.

Y aplicando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, se concluye que la demanda debe ser estimada, por cuanto no existía razón, ni en el ordenamiento jurídico ni en las Bases de la Convocatoria del concurso de traslado objeto de autos, para justificar la exclusión del actor, pues el puesto en el que fue inhabilitado era de un grupo distinto a aquel al que pretendía optar con el concurso, con funciones por tanto bien diferenciadas, encontrándonos ante una inhabilitación especial y no absoluta en cuanto a la sanción en su día impuesta al actor. Por ello la demanda debe prosperar.

QUINTO.- Que en cuanto a las costas, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 139 de la LRJC, procede la condena en costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FRANCISCO RAFAEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ contra la Resolución del Rector de la Universidad de Valencia de fecha 2-5-16 que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 20-1-16 por la que se publica la lista definitiva de personas admitidas y excluidas del concurso para la provisión de puestos e trabajo vacantes del grupo C, subgrupo C1, sector administración general, escala de administrativo con destino en la UPV, convocado por resolución de 9-11-15, reconociendo su derecho a ser incluido en el listado de admitidos en el concurso de traslados C1 objeto de autos, valorado y se le adjudique la plaza que corresponda conforme al resultado del concurso. Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación previa consignación de la cantidad de 50 €, a excepción de la Administración, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad BANCO SANTANDER cuenta nº 4577-0000-85-0298-16, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/09, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 a) y 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

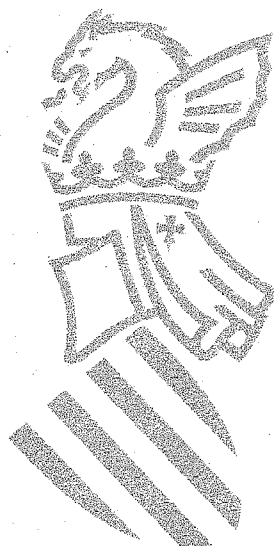


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando en audiencia pública. Doy fe.




GENERALITAT
VALENCIANA